



cho de la vanidad de nuestros autores juristas que con todo esto hacen resonar tanto ese nombre de libertad y aun en parte la hacen consistir en esas mismas cosas.

» Dicese que las libertades de la Iglesia galicana consisten en la observancia de los antiguos cánones contra las nuevas constituciones de los Papas que los han cambiado ó que los dispensan fácilmente, que no han sido recibidas en Francia como en los demas países. Para explicar estas libertades hay pues que mostrar dos cosas: 1.<sup>a</sup> Que las cosas en que se hace consistir estas libertades sean de la disciplina antigua; por ejemplo, que los príncipes y sus ministros ú oficiales no pueden ser excomulgados, que los jueces legos puedan dar absoluciones *ad cautelam* y proveer los beneficios negándose á ello el Papa y los ordinarios; la Regalía etc.; hay que demostrar que todo esto pertenece á la antigua disciplina. 2.<sup>a</sup> Hay que demostrar que estos usos sean particulares de Francia; porque si los demas países cristianos ó la mayor parte han conservado las mismas libertades no hay razon para atribuir las á la Francia y para sostener esta distincion que nos hace odiosos á los extranjeros.

» Si los Parlamentos son los protectores de los cánones y de la disciplina antigua contra los nuevos establecimientos, deben combatirlos igualmente á todos; y por consiguiente impedir con todas sus fuerzas las encomiendas, las resignaciones, las pensiones sobre los beneficios, la multiplicidad de estos, la Regalía, las décimas, etc.; pero lejos de combatir estos nuevos derechos, los autorizan con sus providencias y con su conducta particular: no se oponen á la novedad sino cuando es favorable al Papa ó á los eclesiásticos, y hacen poco caso de la antigüedad cuando choca con los intereses del rey ó de los particulares seglares.

» El respeto que debemos al rey nos obliga á no hablar temerariamente de los derechos en cuya posesion esta hoy, aun cuando parecen contrarios á los antiguos cánones. El respeto que debemos al Papa debe tambien impedirnos hablar indiscretamente de lo que vemos en la práctica de la córte de Roma que parece distante de la antigua disciplina. Porque el Papa no es menos superior nuestro en lo espiritual que lo es el rey en lo temporal; y si el temor que tenemos de

ofender al rey es un temor razonable y cristiano, solo está fundado en la obligacion de conciencia que tenemos de obedecerle; pero no es menor nuestra obligacion de estar sujetos al Papa en lo espiritual. Al contrario, los que porque el Papa no es su señor temporal, creen que no hay que guardar miramiento alguno al hablar de sus derechos, dan margen á sospechar que su respeto al rey procede únicamente de una interesada lisonja ó de un temor servil. Si la caridad y la prudencia prohiben publicar ciertas verdades por no turbar la tranquilidad pública del Estado, con mayor razon prohiben publicar las que pueden turbar la paz de la Iglesia.

» Todos los que tratan de estas materias, especialmente los legos, deberían pensar que no hablan de ellas sino á fuer de cristianos, y considerar de buena fé si no hablan de ellas sino por principio de Religion, y si en ello no se mezcla algun interés de dinero ó de honor, aun cuando no fuese mas que el de parecer sábio. Tambien deberían mirar qué fruto pueden prometerse fundadamente de sus disputas para no hacerse odiosos en valde.

» Si se examina acerca de estas máximas á los regalistas, y principalmente á Dumoulin, se notará mucha pasion é injusticia, poca sinceridad y equidad, y todavía menos caridad y humildad.

» La mayor parte de estos autores han escrito antes del concilio de Trento, que ha quitado una buena parte de los abusos contra los cuales han declamado aquellos; pero ha sido el caso que ha quitado aún mas de lo que en Francia se queria.

En una carta de 4 de octubre de 1707 dice tambien Fleury: «La mayor parte de los autores que han tratado de nuestras libertades han llevado las cosas al extremo, comprendiendo en el número de aquellas ciertos derechos que no tienen fundamento alguno en la antigüedad, como la Regalía, el conocimiento de lo posesorio atribuido á los jueces laicos, la apelacion como de abuso. Ellos no han procurado mas que estender cuanto pudiesen la autoridad Real, cercenando la de la Iglesia y particularmente la del Papa. Yo no conozco autor alguno que en esta materia haya guardado el debido y justo temperamento. El que mas se acerca es De Marca en su *Concor-*

dia; pero tiene demasiadas digresiones é investigaciones curiosas que no sirven para el caso.

## § II.—De la autoridad del Príncipe en orden á la Religion.

» Se pretende adquirir derecho por los hechos que en su mayor parte no son mas que atentados. El derecho se prueba por las leyes; no por las de los príncipes, quienes en esta materia no han podido darse á sí mismos derechos, sino por la ley de Dios interpretada por los Padres y por los concilios. Los hombres no arreglan la Religion, sino que la declaran tal como la han recibido de Dios.

» Es preciso acudir á la fuente de todos los poderes espirituales, que es la voluntad de Jesucristo, quien envió sus Apóstoles con potestad de predicar, de administrar los Sacramentos, de juzgar, de perdonar ó retener los pecados, de separar de la Iglesia, de establecer en su lugar obispos con las mismas facultades, y perpetuar la Iglesia hasta el fin de los siglos.

» Aléguense cuantos hechos se quiera, y discúrrase como mejor plazca, ello es que la Iglesia debe tener siempre sus poderes, independientemente de toda potestad temporal; y es imposible que príncipe alguno, en cuanto príncipe, tenga ninguno de esos poderes, puesto que estos son de un orden sobrenatural.

» Es preciso convenir recíprocamente en que los eclesiásticos, en cuanto tales, no tienen poder alguno en las cosas temporales: son dos potestades enteramente separadas é independientes la una de la otra.

» De hecho, como los hombres son imperfectos y estan sujetos á pasiones, han traspasado muchas veces sus límites respectivamente y usurpádose unos á otros.

» Para ver la verdadera potestad de la Iglesia, hay que ver la que egercia en tiempo de los emperadores paganos, porque nada la faltaba y jamás ha sido ella mas perfecta. Ella predicaba, administraba los Sacramentos, imponía penitencias aun públicas, excomulgaba, ordenaba obispos y demas ministros sagrados, y celebraba concilios.

» Los príncipes, por haberse hecho cristianos, no se han hecho obispos ni sacerdotes, no han adquirido poder alguno espiritual mas que los simples legos. Luego todo lo que parece han hecho en materia espiritual, debe entenderse ó explicarse por una simple proteccion exterior; ó de lo contrario, hay que reconocer que es una usurpacion.

» Si algunos fieles quieren entrar por fuerza en una iglesia para turbar el oficio divino ó profanar los misterios, los legos fieles, teniendo en su mano la fuerza, tienen el derecho de rechazarlos; mas ¿se dirá por esto que administran los Sacramentos?

» Uno de los puntos en que mas se abusa de los hechos es la eleccion de los obispos. Con muchos ejemplos se pretende probar que nuestros reyes de la primera dinastia hacian á su antojo obispos; mas no se pára la atencion en que en muchos concilios, celebrados con permiso de esos mismos reyes, se prescribe que esos obispos fuesen elegidos con arreglo á los cánones por el metropolitano y por los obispos de la provincia, con el consentimiento del clero y del pueblo, sin que se abuse de la potestad de los reyes para turbar esta disciplina. ¿Y no se deberá juzgar del derecho por estos concilios mas bien que por los hechos contrarios? ¿No es mas verosímil que esos reyes todavia semibárbaros, y los que abusaban de su autoridad, obrasen muchas veces contra las reglas que ellos mismos reconocian?

» Porque, al fin, ¿quién habia dado á estos reyes el poder de elegir obispos? ¿Era la Iglesia? Muéstrenos la concesion. ¿Era un derecho anejo á la soberanía? Pero ellos no eran mas soberanos que los emperadores romanos que habian mandado antes que ellos en las Gaulas. Ahora bien: ni los emperadores ni sus oficiales se mezclaban en la eleccion de obispos, á no ser en los de algunas Sillas principales, como Roma y las iglesias patriarcales, ó de las ciudades donde residian, como Constantinopla, Milan y Ravena. En tiempo de los romanos no se vió al príncipe ó al magistrado intervenir en la eleccion de un obispo de una iglesia de Gaula ó de España. Pero los reyes bárbaros, no mandando mas que á una provincia ó en alguna parte de una provincia romana, se interesaban en cada eleccion de obispo, y era conveniente tener su consentimiento como de los principales del pueblo. Hé

ahí todo su derecho; todo lo demás es una usurpación.

En cuanto á los concilios, los emperadores no se mezclaban en los concilios provinciales; que eran unas sambleas ordinarias que se reunian dos veces al año; pero respecto de los concilios generales solo el emperador podía convocarlos; porque solo él podía mandar á todos los obispos hiciesen viages extraordinarios; cuyos gastos él era tambien quien frecuentemente los pagaba, y él era quien indicaba el lugar donde habia de celebrarse el concilio. Los Papas se contentaban con pedir estas asambleas cuando las creian necesarias, y aun muchas veces las pedian y no podian conseguir se celebrasen.

En Francia y en España los reyes se pusieron en posesion de convocar los concilios y de no permitir se celebrasen sin su permiso. Verdad es que la mayor parte eran de todo su reino y por consiguiente universales respecto de ellos. Los últimos concilios de España en tiempo de los godos y todos los de Francia durante la segunda raza eran asambleas mistas á las que asistian los grandes del Estado; asi pues, no debe causar extrañeza que en ellos parezca que los seglares disponian algunas cosas en el orden espiritual; asi como los eclesiásticos en el orden temporal; pero esta mezcla produjo en lo sucesivo malos resultados (a).

Con motivo de un acuerdo del Consejo, escribió tambien Fleury en 45 de mayo de 1707.

La distincion de las dos potestades eclesiástica y civil, debe observarse recíprocamente; y asi como el rey no permitiria que el Papa ó un obispo nombrase comisarios, aun-

(a) Acerca de todo esto se ha dicho ya bastante en el curso de esta Historia, y en las notas y apéndices que la adicionan. Al Papa es á quien corresponde convocar los concilios generales, como gefe que es de toda la Iglesia, si bien para ello por consideraciones que á nadie pueden ocultarse procura ponerse de acuerdo con los reyes ó emperadores. (N. del E.)

que fuesen seglares, para que examinasen la conducta de algunos seglares, ó depusiesen oficiales nombrados por la autoridad Real, el Papa tiene motivo para quejarse de que el rey nombre comisarios, aunque sean eclesiásticos, para visitar lo interior de un monasterio exento no solamente de la jurisdiccion secular, sino de la jurisdiccion eclesiástica del Ordinario.

Los oficiales no pueden ser entredichos ó depuestos sino por la autoridad que los ha establecido. Ni el magistrado seglar, ni aun el rey pueden prohibir á un sacerdote la celebracion de la misa ó la administracion de sacramentos, ni á un obispo la ordenacion y demas funciones espirituales. Solamente puede reprimir á un predicador sedicioso.

Es verdad que el rey, como protector de la Religion, debe impedir los escándalos y procurar la observancia de los cánones y de la disciplina regular; pero debe hacerlo con arreglo á los mismos cánones y á las leyes del reino sin traspasar los limites de sus facultades. En materia de fé, despues que un libro ó un particular es calificado de herege por los obispos, el rey debe prohibir el libro é impedir que el herege dogmatice. En materia de disciplina, si un presbítero se rebela contra su obispo, ó un religioso contra su superior, y ese respectivo superior implora el auxilio del brazo secular, el rey debe emplear su autoridad en hacer ejecutar la sentencia del superior.

Pero es preciso observar las formas y proceder jurídicamente; que el superior eclesiástico lleve su querella al magistrado y pruebe la rebeldía, y que el particular acusado de ella pueda defenderse. De otro modo, si se da oídos á avisos secretos, y si se procede por mera autoridad, sin que la conducta del príncipe ó del magistrado sea justificada en público, no habrá persona alguna que esté segura contra las calumnias y las vejaciones. No basta que una sentencia sea justa en el fondo; es menester que se dé en la forma debida de que depende toda su autoridad.

Nota hay seguramente que se repita con mas frecuencia y claridad, y que al mismo tiempo se entienda mejor. Es cierto que no obstante la uniformidad de la disciplina en general, puede haber en algunos lugares usos antiguos y costumbres particulares, ó apropiadas á necesidades ó circunstancias tambien particulares, y que estas costumbres son muy legítimas, y que en algunas ocasiones se han observado en la actualidad las que se refieren en el texto de la historia eclesiástica, sino porque las libertades de la Iglesia católica, sino porque se entienda por estas palabras los privilegios con que se distinguen las costumbres establecidas con el consentimiento de la Santa Sede.

OBSERVACIONES

SOBRE LA DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA

en la Asamblea celebrada en Paris en 1682 (1).

La Declaracion del clero de Francia en 1682 y cada uno de sus artículos principia con un preámbulo que descubre muy bien el embarazo en que se hallaban los prelados de la asamblea; y á la verdad era preciso decir la razon por qué se habian congregado, y la cosa no era muy fácil. Dicen pues, que se reunieron para reprimir á algunos hombres igualmente temerarios en sentidos opuestos, «de los cuales unos quisieran destruir la doctrina antigua y las libertades que la Iglesia galicana ha recibido de sus predecesores, apoyadas en los santos cánones y en la tradicion de los Padres, y que ella ha defendido en todos tiempos con celo infatigable; mientras que otros, abusando de estos mismos sentimientos, osaban á entar contra el primado de la Santa Sede.» Obsér-

vase en estas palabras la asercion, mas extraña que es posible imaginar. Se propone la asamblea defender la antigua tradicion y las libertades de la Iglesia galicana; pero ¿cuál es esta tradicion antigua? Si hay alguna cosa generalmente conocida es, que la Iglesia galicana, esceptuando algunas oposiciones accidentales y pasajeras, siempre ha procedido en el mismo sentido de la Santa Sede con respecto á las mismas cuestiones propuestas por la asamblea. Podia en efecto hacerse un gran volumen de autoridades de toda clase, como mandamientos de obispos, decretos de las asambleas, decisiones de la Sorbona y libros enteros que establecen en Francia el sistema ultramontano. Orsi, Zaccaria y algunos otros autores italianos han recogido estos monumentos; y se ha oido confesar á Tournely, «que nada habia que oponer al cúmulo de autoridades francesas que establecen la supremacia del Papa; pero que le detenia la declaracion de 1682.»

(1) Aunque Henrion ha corregido notablemente el texto de Berault-Bercastel en el curso de esta Historia al referir lo ocurrido en esta asamblea del clero francés, parecen serán leídas con interés las presentes observaciones publicadas hace unos cuantos años.

En segundo lugar, ¿qué se entiende por la palabra Libertades de la iglesia galicana?